TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-59/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

TERCEROS INTERESADOS: INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y MORENA

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO TORRES LARA, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

La Sala Superior **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Procedimiento Especial Sancionador local identificado con la clave PES-01/2021 al considerar que no fue exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA.....4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....4
4. TERCEROS INTERESADOS 5
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....6
6. ESTUDIO DE FONDO 8
7. EFECTOS 17
8. RESOLUTIVO 18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	Indira Vizcaino Silva
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento especial sancionador identificado con el número PES-01/2021
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Colima para la elección de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Procedimiento sancionador. El seis de febrero de dos mil veintiuno[1], Fuerza por México presentó una denuncia[2] en contra de Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de precandidata y/o candidata[3] a la gubernatura de Colima, así como en contra de MORENA y Nueva Alianza Colima por actos

[1] En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.
[2] Denuncia que quedó registrada con el expediente PES-01/2021.
[3] El periodo de precampañas para la selección de candidatas o candidatos a la gubernatura de Colima transcurrió del diez de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero. El seis de marzo, el Instituto local aprobó mediante el Acuerdo IEE/CG/A063/2021, el registro de Indira Vizcaíno Silva como candidata a la gubernatura del estado. Por lo anterior, al haberse llevado a cabo el acto motivo de la denuncia, el tres de febrero, con antelación a la aprobación del registro de candidata de la denunciada, en lo subsecuente, se referirá a Indira Vizcaíno como precandidata.

anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos.

1.3. Sentencia impugnada (PES-01/2021). El doce de marzo, el Tribunal local emitió una sentencia en la que resolvió declarar la inexistencia de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar indebido y uso de recursos públicos atribuidas a Indira Vizcaíno Silva y a los partidos denunciados.

1.4. Juicio de revisión constitucional. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, Fuerza por México presentó una demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

1.5. Escrito de terceros interesados. El veinte de marzo, Roberto Rubio Torres, en su carácter de apoderado legal de Indira Vizcaíno Silva y de comisionado suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó un escrito de terceros interesados en el presente medio de impugnación.

1.6. Turno y radicación. Mediante un acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó turnar el expediente SUP-JRC-35/2021 a la ponencia del magistrado instructor, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

1.7. Reencauzamiento. El treinta y uno de marzo, esta Sala Superior, mediante un acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JRC-35/2021, determinó reencauzar dicho medio de impugnación al juicio electoral que ahora se resuelve.

1.8. Integración de expediente y turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JE-59/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el juicio electoral y, al

encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Fuerza por México, en términos de lo aprobado por el pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JRC-35/2021.

El acto impugnado es una sentencia dictada por el Tribunal local, en un procedimiento especial sancionador, en el cual se determinó la inexistencia de infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña, propaganda electoral en lugar prohibido y uso de recursos públicos por parte de Indira Vizcaino Silva, en su calidad de precandidata a la gubernatura de Colima.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4].

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020[5], en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

[4] Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.
[5] Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.

4. TERCEROS INTERESADOS

Mediante un escrito presentado ante el Tribunal local, el veinte de marzo, Indira Vizcaino Silva y el partido político MORENA comparecieron como terceros interesados por conducto de su apoderado.

Dicho escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

4.1. Forma. Roberto Rubio Torres presentó un escrito de tercero interesado a nombre del partido MORENA, en su calidad de comisionado suplente ante el Instituto local,[6] para acreditarlo presentó la constancia que lo reconoce con ese carácter. Además, presentó un escrito de tercero interesado a nombre de Indira Vizcaíno Silva, en su calidad de apoderado,[7] mediante un poder general para pleitos y cobranzas.

En los dos casos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, además de que precisó el interés jurídico en que funda su actuación e hizo constar su nombre y firma autógrafa.

4.2. Interés jurídico. Los promoventes comparecen como terceros interesados, al ostentar un interés jurídico opuesto al del actor, quien pretende que se revoque la sentencia impugnada, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En tal razón, se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, por lo que se considera que tienen un interés jurídico directo en el asunto que se resuelve.

---

[6] Véase hojas 93 y 102 del cuaderno accesorio del expediente PES-01/2021.

[7] Véase escrito de terceros interesados y hojas 182 a 186 del cuaderno accesorio del expediente PES-01/2021. Representación que debe ser reconocida en el presente medio de impugnación de conformidad con la Jurisprudencia 25/2012 de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

4.3. Oportunidad. Se cumple con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el plazo para presentar los escritos de tercería corrió de las dieciocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de marzo, a las dieciocho horas con cuarenta minutos del veinte de marzo.

En ese sentido, el escrito presentado por el apoderado de Indira Vizcaíno Silva y del partido MORENA es oportuno, ya que se presentó el veinte de marzo a las diecisiete horas con cuarenta minutos.

4.4. Causal de improcedencia y/o sobreseimiento. En el escrito de los terceros interesados solicitan el sobreseimiento del medio de impugnación, ya que, en su consideración, el partido actor plantea cuestiones relacionadas a los derechos y obligaciones que tienen los actores políticos al sujetarse a un procedimiento jurisdiccional como es el principio de la carga de la prueba que tienen los quejosos para acreditar la existencia de los hechos denunciados. Al respecto, esta Sala Superior considera, en primer lugar, que lo alegado por los terceros interesados corresponde a cuestiones que deben ser analizadas en el fondo del juicio que se resuelve, por lo que no pueden ser descartadas de antemano, al decidir sobre la procedencia del medio de impugnación.

En segundo lugar, el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios que los terceros interesados alegan es aplicable al caso, es decir, que se actualiza en el caso la causa de improcedencia por impugnar la no conformidad de leyes federales o locales con la Constitución general en abstracto (sin que medie un acto de aplicación de la norma) y en forma exclusiva (sin que se aleguen otras violaciones), no ocurre en el caso, ya que en la demanda no hay planteamientos de esa naturaleza. Por lo tanto, se desestima la causal de improcedencia.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

5.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación

del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravio que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

5.2. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada fue notificada al promovente el pasado trece de marzo[8], en tanto que el referido escrito fue presentado el diecisiete siguiente ante la autoridad responsable, esto es, dentro de los cuatro días previstos para tales efectos.

5.3. Interés jurídico. El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que promovió ante el Instituto local.

5.4. Legitimación. El presente juicio electoral fue promovido por la parte legítima, dado que el partido político Fuerza por México fue quien presentó la denuncia para que se iniciara el referido procedimiento, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.

5.5. Personería. La demanda la promueve el secretario de asuntos jurídicos del comité directivo estatal de Fuerza por México y comisionado propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto local, autoridad electoral instructora del procedimiento, quien según consta en autos le reconoce su personalidad[9].

5.6. Definitividad. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

---

[8] Véase la hoja 267 del cuaderno accesorio del expediente PES-01/2021.
[9] Véase la hoja 22 del cuaderno accesorio del expediente PES-01/2021.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

El actor presentó una denuncia ante el Instituto local en contra de Indira Vizcaíno Silva, precandidata a la gubernatura de Colima y de los partidos MORENA y Nueva Alianza Colima, en la que afirmó que el tres de febrero —con anterioridad al inicio de las campañas electorales[10]— la denunciada asistió a las oficinas del órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima para la entrega de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19 denominado “Norepinefrina”.

El denunciante señaló que tuvo conocimiento de los hechos, ya que la denunciada publicó en su cuenta personal de Facebook una fotografía en la que se observa que la precandidata aparece al lado del titular del Órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima con los medicamentos objeto de la donación y que en su publicación expuso el siguiente mensaje:

[10] Las campañas para gobernador de Colima tendrían lugar del cinco de marzo al dos de junio.

Por otro lado, señaló que el doctor Ugo Arturo Mendoza Aguilar, en su red social de Facebook, publicó un mensaje en el que agradece a la precandidata por acompañarlo a realizar la donación del medicamento y difundió diversas imágenes dentro y fuera de las oficinas locales del IMSS.

El actor señaló que en diversas notas periodísticas se hizo referencia a que los medicamentos —cuya imagen fue publicada por la denunciada— pertenecían al gobierno porque contenían la leyenda “propiedad del sector salud”.

Además, Fuerza por México consideró que la asistencia de la denunciada a las oficinas del IMSS y su difusión en redes sociales constituyeron actos anticipados de campaña, al promocionar su imagen en un edificio público antes del periodo legalmente establecido. En el mismo sentido, sostuvo que la denunciada utilizó recursos públicos para promocionarse, ya que en los medicamentos que supuestamente fueron donados aparece la leyenda “propiedad del sector salud”.

Finalmente, sostuvo que los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima tuvieron una actitud omisa respecto a los hechos desplegados por su precandidata, por lo que se les debe atribuir responsabilidad al faltar a su deber de cuidado.

Consideraciones del Tribunal responsable:

- Para analizar el caso, propuso como metodología ***i)*** verificar si los hechos denunciados habían ocurrido, ***ii)*** en caso de acreditarse los hechos, analizar si transgreden alguna norma electoral, y finalmente ***iii)*** determinar la responsabilidad de los infractores.
- Consideró que no se acreditaba la existencia de los hechos denunciados, ya que, en su opinión, no existía prueba alguna que demostrara que la denunciada hubiera asistido a las instalaciones del IMSS a donar el medicamento.
- Lo anterior, puesto que el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del IMSS en Colima informó mediante un oficio que el medicamento fue donado por el doctor Ugo Arturo Mendoza Aguilar y que la denunciada solo asistió al lugar a acompañar a esta persona.
- Por lo anterior, en consideración del Tribunal local, no resultaban relevantes los mensajes difundidos en la red social de la denunciada, ya que no existe elemento probatorio alguno que acreditara que ella donó el medicamento en cuestión, por lo que conforme a la metodología de estudio propuesta por la responsable resutaba innecesario analizar si los hechos denunciados transgredían o no la normativa electoral.
- Sin menoscabo de lo anterior, el Tribunal local consideró que las expresiones no contenían un llamamiento al voto en favor de una candidatura de un partido político o que se hiciera una solicitud de apoyo para contender en el proceso electoral, sino que solo se trataba de un agradecimiento espontáneo publicado en redes sociales por parte de la denunciada con motivo de la invitación de un acto privado (*sic*) de un tercero.

- Además, consideró que, si bien es cierto que las publicaciones se habían retomado en diversas notas periodísticas como son “Análisis Colima” y “Colima Noticias”, de ellas no se desprende que la denunciada hubiera realizado la donación del medicamento, siendo que dichas publicaciones fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que determinó **no darles valor probatorio indiciario** a las notas periodísticas.
- En cuanto a la publicación realizada en la nota periodística de “Colima Noticias”, en laque se retoma una publicación de la denunciada referente a que solicitaría esclarecer el origen de los medicamentos y que en ninguna circunstancia aceptaría una donación irregular —en este caso de medicamentos propiedad del sector salud— consideró que no se trataba de un reconocimiento implícito de la donación.
- Por cuanto a que la denunciada realizó propaganda electoral en lugar prohibido —oficinas públicas— utilizando el logotipo y bandera del IMSS con presencia de servidores públicos, estimó que no se acreditaba el hecho denunciado, ya que de la asistencia a las oficinas del IMSS a la donación de un medicamento y de las publicaciones en la red social de la denunciada no se desprenden expresiones como precandidata con el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura o la proyección de su imagen o que hubiera manifestado públicamente que quiere ser gobernadora.
- Finalmente, con respecto al uso de recursos públicos, la responsable consideró que no se acreditaba el hecho denunciado, ya que **no se demostró la donación del medicamento *Norepinefrina***.
- Por todo lo anterior, determinó **declarar inexistentes** las infracciones atribuidas a la denunciada y a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima.

Motivos de impugnación del enjuiciante

Inconforme con la decisión del Tribunal local, Fuerza por México hace valer los siguientes **agravios**:

Señala que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal local determinó que los actos eran inexistentes, cuando de los elementos probatorios se acredita que la denunciada sí asistió a las instalaciones del IMSS en Colima y participó en una donación de medicamentos y su asistencia al evento por sí misma le generó un beneficio, al posicionar su imagen de manera anticipada, puesto que el periodo de campañas inició el cinco de marzo.

Considera que la sentencia impugnada es incongruente, ya que por un lado afirma que no se acreditaron los hechos y después señala que la denunciada sí acudió al IMSS, pero en calidad de acompañante de una tercera persona.

Sobre esta temática, señala que existen diversas pruebas que acreditan la asistencia de la denunciada al evento de la donación, de entre ellos una publicación en la red social del doctor Ugo Arturo Mendoza Aguilar en la que agradece la participación de la precandidata y, por otro lado, la respuesta de la denunciada que refiere que sí asistió al evento, por lo que fue indebido que el Tribunal local declarara inexistentes los hechos, cuando lo adecuado era que tuviera por acreditada la asistencia de la denunciada, para después valorar si con dichas conductas se violaba o no la legislación electoral.

En segundo lugar, considera que la responsable no fue exhaustiva al estudiar la denuncia, específicamente con respecto a la existencia de una publicación del doctor Ugo Arturo Mendoza Aguilar en la que le extendía un agradecimiento a la precandidata por acompañarlo a realizar la donación de medicamentos.

Finalmente, señala que la denunciada proyectó su imagen de manera anticipada para obtener un posicionamiento ante el electorado, por lo que se le debe de imponer una sanción por actos anticipados de campaña, tomando en cuenta, además, que los hechos tuvieron lugar en un edificio público y con medicamentos del sector salud.

Por lo anterior, se deberá determinar si, como lo señala el actor, la autoridad responsable fue incongruente en el análisis de los hechos denunciados y,

derivado de ello, si fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos realizados por el denunciante.

6.2. La resolución impugnada no fue exhaustiva

Esta Sala Superior ha determinado que todas las autoridades, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria[11].

Asimismo, ha establecido que el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones, debiendo hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso[12].

Sobre esta temática, el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad[13].

---

[11] Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

[12] Jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

[13] Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CVIII/2007, de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Novena época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

En el caso, se advierte que los hechos que motivaron la denuncia se relacionan con la asistencia el tres de febrero por parte de la denunciada a las instalaciones del Órgano de Operación Desconcentrada del IMSS en Colima a una donación de medicamentos para el tratamiento de COVID-19, respecto de la cual la precandidata publicó imágenes en Facebook y externó un agradecimiento al doctor Ugo Mendoza Aguilar por haberla invitado al acto.

A decir del partido Fuerza por México, la participación de la denunciada en el acto de donación y las publicaciones en sus redes sociales constituyen actos anticipados de campaña, ya que con ellas se promocionó su imagen en un edificio público, utilizando recursos públicos, puesto que en los medicamentos se advertía la leyenda "propiedad del sector salud".

En concordancia con lo anterior, la autoridad instructora –al realizar diversas diligencias de investigación– emplazó a la denunciada por la posible comisión de actos anticipados de campaña, realizar propaganda electoral en un lugar prohibido y hacer uso de recursos públicos[14].

Ahora bien, el Tribunal local en la sentencia impugnada propuso como método para el análisis del caso: ***i)*** verificar si los hechos denunciados habían ocurrido; ***ii)*** en caso de acreditarse los hechos analizar si transgreden alguna norma electoral; y finalmente ***iii)*** determinar la responsabilidad de los infractores.

Al verificar la existencia de los hechos, consideró que estos no se acreditaban, ya que, en su opinión, no existía prueba alguna que demostrara que la denunciada **haya sido quien efectuó la donación** del referido medicamento.

Lo anterior, puesto que el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional del IMSS en Colima informó mediante un oficio[15]

---

[14] Véase la hoja 144 del cuaderno accesorio del expediente PES-01/2021.

[15] El contenido del oficio es el siguiente: "…Indira Vizcaíno Silva no realizó la donación de medicamento conocido como Norepinefrina a este Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima…" El día 03 (tres) de febrero del presente año se presentó a esta oficina que ocupa el Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social a realizar la donación de 30

que el medicamento fue donado por el doctor Ugo Arturo Mendoza Aguilar y que la denunciada asistió en calidad de acompañante a dicho evento.

Por este motivo, el Tribunal local consideró que los mensajes publicados por la denunciante en redes sociales no resultaban relevantes, ya que **no existía prueba alguna que acreditara que ella fue quien donó** los medicamentos.

Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al actor cuando afirma que la sentencia impugnada dejó de atender de manera exhaustiva los hechos que se sometieron a su consideración, como se explicará a continuación:

Como se señaló, para que una determinación se considere exhaustiva la autoridad responsable debe pronunciarse respecto de cada uno de los planteamientos realizados por las partes de manera que la controversia se resuelva de manera integral.

En el caso concreto, la autoridad responsable centró su estudio en analizar quién había realizado la donación de los medicamentos, por lo que, con base en la información proporcionada por el titular del Órgano de Operación del IMSS en Colima, declaró como inexistentes los hechos denunciados respecto de la precandidata denunciada, al concluir que la donación la hizo una tercera persona.

Sin embargo, pasó por alto que el denunciante se quejaba de la participación de la precandidata en el evento en el que se realizó la donación y de su difusión en redes sociales, ya que, en su opinión, con dicho acto promocionaba su imagen de manera anticipada.Por lo tanto, se considera que en la sentencia impugnada la responsable dejó de analizar los planteamientos del denunciante de manera integral.

En este sentido, los hechos denunciados resultaban de mayor amplitud a la simple verificación de quién había realizado la donación, ya que Fuerza por

---

envases de norepinefrina el Dr. Ugo Arturo Mendoza Aguilar representando a la parte donante y la Lic. Indira Vizcaino Silva acudió acompañando a esa persona, no por invitación del instituto.”

México se quejó de la asistencia de la denunciada a las oficinas del IMSS durante el evento de la donación de medicamentos y por su difusión en las redes sociales.

Por lo tanto, resulta claro que el planteamiento de los denunciantes se dirigía a demostrar la ilegalidad de la asistencia de la precandidata al evento de la donación y su promoción anticipada, y no solamente respecto a si ella había o no realizado la donación.

Sin embargo, el Tribunal local fue omiso en realizar un análisis integral de los planteamientos centrales del denunciante en cuanto a si la asistencia de la precandidata al evento mencionado y su difusión en redes **constituían o no actos anticipados de campaña.** Incluso omitió analizar si se utilizaron indebidamente recursos públicos, es decir, si los medicamentos donados eran de origen privado o público.

Lo señalado derivó en que la responsable tuviera por inexistentes los hechos denunciados con base únicamente en que la precandidata no hizo la donación de medicamentos para cuya entrega asistió a las oficinas públicas y que conforme a su metodología de estudio del caso concreto restara importancia a las publicaciones denunciadas y estimara *innecesario y ocioso* continuar con el análisis referente a si el hecho denunciado vulneraba o no la normativa electoral —en este caso referente a la comisión de actos anticipados de campaña—, lo que resulta contrario al principio de exhaustividad, al no analizar la totalidad de hechos y planteamientos que se sometieron a su consideración.

Esta Sala Superior considera que el estudio exhaustivo del caso implicaba el análisis de la naturaleza de los medicamentos que se afirma fueron donados por una tercera persona, es decir, si se trata de recursos públicos o de origen privado y, establecer qué implicaciones tiene para la precandidata haber estado presente por su voluntad en ese acto y haberlo publicado posteriormente.

Todo lo anterior requiere el examen amplio de los hechos que conforman el caso y de las pruebas con las que cuenta el tribunal responsable, sin que

sea correcto descartar en forma anticipada ninguna de las posibles hipótesis que deriven de la denuncia y de los hechos que se tengan por acreditados, por la sola constatación de que la precandidata no donó los medicamentos entregados en el acto objeto de la queja, como lo hizo el tribunal local.

En este sentido, se considera que el agravio relativo a la falta de exhaustividad debe declararse **fundado**, lo cual es suficiente para revocar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario estudiar los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la incongruencia hecha valer el por el actor.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio analizada lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que se señalan en el siguiente apartado.

7. EFECTOS

Por lo expuesto, se **revoca** la sentencia impugnada para que el Tribunal local emita una nueva, conforme a los siguientes lineamientos:

- Analice si del material probatorio se acredita la asistencia de la denunciada al evento celebrado el tres de febrero en las oficinas del IMSS en Colima, con motivo de la donación de un medicamento para el tratamiento del COVID-19, como se refiere en la denuncia respectiva, a partir de que existen en autos indicios que apuntan en ese sentido;
- Una vez hecho lo anterior, determine si la asistencia de la denunciada y los mensajes difundidos en las redes sociales, con independencia de la persona a que haya hecho la donación, constituyen o no actos anticipados de campaña conforme a la legislación electoral aplicable y los distintos criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, como es el caso de la jurispruencia 4/2018[16];

[16] Jurisprudencia de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES** publicada en la Gaceta de

- Analice de manera integral las conductas denunciadas y las pruebas del expediente y determine de manera congruente, en forma debidamente argumentada, si se acreditó o no la difusión de propaganda en lugar prohibido y si la donación de medicamentos con la leyenda “propiedad del sector salud” constituye un uso indebido de recursos públicos para beneficiar a la precandidata denunciada, así como en su caso, la persona o entidad jurídica a la que se debe atribuir esa infracción.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los **efectos** precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.